

MARC 377  
RV 90622

MAG  
M829j  
2012



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO  
MAGÍSTER EN DERECHO  
("LEGUM MAGISTER")



¿SE JUSTIFICA EL ACTUAL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES  
COLECTIVAS O DIFUSAS DE LOS CONSUMIDORES?

Tesis para optar al grado de Magíster de la carrera de Derecho



Autor: María Vivianne Morandé Dättwyler  
Profesor Guía: Jaime Lorenzini Barría

Junio de 2012

MAG  
M829j  
2012

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVE	1
INTRODUCCIÓN	1
I EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS	
1. Consideraciones generales acerca de los juicios colectivos	4
2. Fundamentos del examen de admisibilidad de las acciones colectivas	10
3. Requisitos de admisibilidad de las acciones colectivas	15
4. Tramitación de la admisibilidad de las acciones colectivas	22
II CRITICAS AL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS	
1. Inexistencia de la industria del litigio	24
2. Excesiva tardanza de los juicios colectivos	25
3. Problemas de adecuación de la actual normativa a las normas supletorias del juicio ordinario	28
III. PROPUESTAS NORMATIVAS ALTERNATIVAS AL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS	
1. Derogación del examen de admisibilidad de las acciones colectivas	33
2. Adecuación de la actual normativa sobre juicios colectivos	36
CONCLUSIONES	39

BIBLIOGRAFÍA 42

ANEXO 47

Ley N° 20.543, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores

#### TABLA DE ABREVIATURAS

LPC Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores  
SERNAC Servicio Nacional del Consumidor

## RESUMEN

El examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas surgió como un resguardo para evitar la proliferación de demandas injustificadas, fenómeno conocido como industria del litigio y tuvo como antecedente mediato el proceso de certificación de la acción de clase en la legislación norteamericana. En su origen, se caracterizaba por ser controversial y por permitir a las partes el ejercicio de recursos tanto ordinarios como extraordinarios. Con la dictación de la Ley N° 20.543, se modificó, sustancialmente, pasando a ser un examen formal y previo, no controversial, además de permitir a las partes sólo el ejercicio de determinados recursos. Surge la pregunta, entonces, si se justifica el actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, o por el contrario, éste se ha desdibujado de tal forma, que los fundamentos que se tuvieron en vista para su establecimiento ya no concurren.

## PALABRAS CLAVES

Procedimiento – Admisibilidad - Acciones – Colectivas – Consumidores

## INTRODUCCIÓN

Los juicios colectivos en Chile se encuentran circunscritos al ámbito de la protección de los derechos de los consumidores. Fueron introducidos en la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en adelante LPC, mediante la Ley N° 19.955 de 14 de julio de 2004, la que incorporó un Párrafo 2, titulado “Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores”.

Dentro del referido procedimiento, se estableció un examen de admisibilidad para las acciones colectivas o difusas de los consumidores, el que tenía su antecedente mediato en el proceso de certificación de la acción de clase en la legislación

norteamericana.

Lo que se pretendía mediante dicho examen, era evitar la proliferación de demandas injustificadas y con ello el fenómeno conocido en los Estados Unidos de Norteamérica como industria del litigio. Es por eso, que originalmente dicho examen contemplaba una serie de causales de admisibilidad, las que no sólo apuntaban a aspectos formales de la acción, sino también a aspectos de fondo. Además, se permitía al demandado controvertir la admisibilidad de la acción, debiendo el tribunal recibirla a prueba, en el caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Por otra parte, la resolución que se pronunciaba sobre la admisibilidad de la acción, permitía a las partes la interposición de recursos tanto ordinarios como extraordinarios.

El resultado de lo anterior, fue que la fase de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas tardaba excesivamente, con el consecuente daño a los consumidores, lo que provocó finalmente su modificación, mediante la dictación de la Ley N° 20.543 de 21 de octubre de 2011.

La referida ley tuvo como principal objetivo, el agilizar la fase de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, mediante la modificación de las causales de admisibilidad y también de su tramitación. Con ello, el actual examen de admisibilidad se transformó en un examen de carácter formal y previo, que se realiza de oficio por el tribunal llamado a conocer de la acción, sin audiencia del demandado y sin fase probatoria.

Con las referidas modificaciones, surge la pregunta si se justifica el actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, o por el contrario, éste se ha desdibujado de tal forma, que los fundamentos que se tuvieron en vista para su establecimiento ya no concurren.

Para responder a dicha pregunta, tema absolutamente novedoso, pues no ha sido tratado por la doctrina nacional, la tesis se desarrolla en tres capítulos.

En el primero de ellos, se describe el examen de admisibilidad de las acciones

colectivas o difusas de los consumidores, sus fundamentos, los requisitos de admisibilidad de las acciones y la tramitación de la admisibilidad.

En el segundo capítulo se exponen las principales críticas al examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, tales como, la inexistencia de la industria del litigio, la excesiva tardanza de los juicios colectivos y los problemas de adecuación de la actual normativa a las normas supletorias del juicio ordinario.

En el tercer capítulo se formulan algunas propuestas normativas de solución a las referidas críticas, alternativas al examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores y se analiza la factibilidad de las mismas, tales como, la derogación del examen de admisibilidad y la adecuación de la actual normativa sobre juicios colectivos.

A su vez, la metodología empleada en la elaboración de la tesis ha sido el método dogmático, pues se han revisado las distintas fuentes bibliográficas disponibles al efecto, como la historia legislativa de las leyes N° 19.955 y N° 20.543, las legislaciones extranjeras que le sirvieron de antecedente, los textos de los autores nacionales y extranjeros que han escrito sobre acciones colectivas y difusas, en especial sobre procedimientos aplicables a las mismas y la jurisprudencia nacional tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones en materia de admisibilidad de acciones colectivas o difusas de los consumidores.

## I. EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

### 1. Consideraciones generales acerca de los juicios colectivos

Los juicios colectivos fueron introducidos en la LPC, mediante la dictación de la Ley N° 19.955, que introdujo el Párrafo 2, titulado “Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores”.

Dentro de los principales objetivos que ameritaban su inclusión, en nuestra legislación sobre protección de los derechos de los consumidores, estaba la posibilidad de solucionar una serie de casos iguales, mediante la tramitación de un solo juicio, lo cual simplifica, enormemente, el acceso a la justicia de los consumidores y también la respuesta que la justicia puede otorgar a los consumidores. Se hace cargo, además, de uno de los principales problemas económicos en la relación de consumo, como es el hecho de que el costo del reclamo supere el beneficio que se pretende lograr con la interposición de una acción judicial, lo que desincentiva el reclamo judicial. Por otra parte, está el impacto que puede tener este tipo de juicios en la oferta de productos de consumo, puesto que una solución colectiva de problemas de consumo desincentiva la infracción masiva de los proveedores. Es así, que no todos los consumidores están dispuestos a accionar individualmente, situación que hace rentable la infracción, aún en el caso que el proveedor infractor tenga que pagar multas e indemnizaciones por ella (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): pp. 52-53)<sup>1</sup>.

La importancia del juicio colectivo, se ha vuelto evidente con los últimos casos de infracción masiva ocurridos en nuestro país, como el caso La Polar, el que ha afectado presumiblemente a cerca de un millón de personas, así como el caso Jumbo, en

---

<sup>1</sup> El caso La Polar trata, básicamente, sobre la repactación unilateral efectuada a miles de deudores morosos, sin su consentimiento y sin cumplir normas mínimas sobre repactación y tasas de interés aplicables. El caso de Jumbo trata sobre el cambio unilateral de comisiones, el alza en el costo de mantención de la tarjeta Jumbo Más, sin consentimiento de los afectados.

que se estima la existencia de más de seiscientos mil afectados.

En cuanto al procedimiento mismo sobre la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, cabe destacar, que éste se desarrolla en dos etapas: la primera declarativa, destinada a establecer la existencia de infracciones a la ley y la responsabilidad que le corresponde al proveedor por afectar los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios. La segunda indemnizatoria, destinada a establecer el monto de las indemnizaciones a pagar a los consumidores o usuarios que hubieren obtenido una sentencia declarativa a su favor.

El examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores se sitúa en la fase declarativa de responsabilidad, como un examen de carácter formal y previo, que efectúa de oficio el tribunal llamado a conocer de la acción, sin audiencia del demandado<sup>2</sup>.

Una vez declarada la admisibilidad de la demanda, el tribunal confiere traslado al demandado para contestar la demanda, dentro del término de diez días fatales contados desde su notificación.

En contra de la resolución que declara admisible la demanda, el demandado sólo puede interponer un recurso de reposición con apelación subsidiaria, el que interrumpe el plazo para contestar la demanda. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado tiene diez días fatales para contestar la demanda<sup>3</sup>.

En la resolución en que se rechaza la reposición, o en la resolución en que se tiene por contestada la demanda, si ella no se interpuso, el tribunal ordena al demandante informar a los consumidores afectados del juicio colectivo, dentro de décimo día,

---

<sup>2</sup> El mensaje de la Ley N° 20.543 señala en relación con ello: “Esta etapa de la admisibilidad de la demanda colectiva corresponde a una fase previa antes de discutirse el fondo de la demanda. A este respecto, el tribunal de la causa debe pronunciarse sobre aspectos que, en un principio, debieran ser requisitos formales de rápida constatación.” (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 6).

<sup>3</sup> Más información sobre el tema, se desarrollará al tratarse la tramitación de la admisibilidad de las acciones colectivas.

mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos, dentro de término de veinte días hábiles, a contar de la referida publicación.

Contestada la demanda o en su rebeldía, el juez llama a las partes a una audiencia de conciliación, a la que deben acudir debidamente representadas y presentar bases concretas de arreglo. La referida audiencia se lleva a cabo con las partes asistentes y puede suspenderse o prorrogarse, a petición de parte, para facilitar la deliberación.

De arribar las partes a un acuerdo, el acta de conciliación adquiere el valor de sentencia ejecutoriada, así como la eficacia *erga omnes* establecida en el artículo 54 de la LPC, para las sentencias dictadas en juicios colectivos.

De no llegarse a un acuerdo y en caso de estimarse que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibe la causa a prueba por el término de veinte días. En caso contrario, se cita a las partes a oír sentencia.

Sólo pueden fijarse como hechos a probar, aquellos controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibir la causa a prueba. Si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria, por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, dicha circunstancia debe ser incluida como un hecho a probar. De lo contrario, no pueden aplicarse las sanciones previstas en el artículo 50 E de la LPC en contra del demandante. Las pruebas que se rindan al efecto, son apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia definitiva dictada en fase declarativa debe cumplir, aparte de los requisitos propios de cualquier sentencia, establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes: a) Declarar la forma en que los hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores; b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente; c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor

del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda; d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En caso de productos defectuosos, disponer la restitución del valor de aquéllos al momento de efectuarse el pago; e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo a los infractores.

La referida sentencia es susceptible del recurso de apelación, la que se concede en ambos efectos.

La sentencia condenatoria produce efectos *erga omnes*, con excepción de los consumidores que han hecho reserva de sus acciones en las oportunidades establecidas en la ley<sup>4</sup>.

No ocurre lo mismo con la sentencia que rechaza la demanda, pues cualquier legitimado activo puede interponer una nueva acción, ante el mismo tribunal y dentro del plazo de prescripción, siempre que ella se funde en nuevas circunstancias, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor, por todo el tiempo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará que se encuentra ante nuevas circunstancias, al momento de

---

<sup>4</sup> En el caso de la legislación brasileña, ésta prescribe que la sentencia colectiva obliga a todos los miembros del grupo, pero no puede perjudicar sus derechos individuales. Si la acción colectiva es decidida a favor del grupo, todos los miembros ausentes de éste se benefician de la cosa juzgada. Si es decidida contra el grupo, la pretensión del grupo está precluida, con lo cual no podrá volver a presentarse la misma acción colectiva, pero los miembros no están obligados por la sentencia colectiva. Ellos pueden aún presentarse ante los tribunales ejercitando acciones individuales en protección a sus derechos individuales (Gidi, 2004a: p. 100). En cambio, en la legislación norteamericana, aunque la eficacia *erga omnes* de la cosa juzgada sea de la propia esencia de la acción colectiva, se trata de una cuestión que no puede ser decidida con carácter definitivo en el ámbito de la propia acción colectiva. El juez de la acción posterior (colectiva o individual) puede decidir que existió violación al debido proceso legal en la acción original, aunque el juez original haya decidido expresamente que la representación o la notificación fueron adecuadas. El juez posterior tiene el deber de investigar y poder decidir nuevamente tales cuestiones (Gidi, 2004b: p. 20).

pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción<sup>5</sup>.

El fallo que declare la responsabilidad del proveedor, debe ser puesto en conocimiento de los afectados mediante la publicación del mismo, la que se efectúa por intermedio de avisos publicados a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el tribunal determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas. El tribunal puede determinar otra forma de notificación de la sentencia, en los casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

La fase colectiva indemnizatoria se lleva a efecto ante el mismo tribunal que dictó la sentencia favorable en la fase declarativa, sin perjuicio del derecho de los consumidores para actuar individualmente ante los tribunales competentes, según las reglas generales.

Los interesados pueden hacerse parte en el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso. Pueden comparecer personalmente o patrocinados por un abogado, pero en caso de haberse designado un procurador común, deberán actuar a través de éste. La presentación que haga el interesado se limitará a acreditar su condición de miembro del grupo afectado.

En este mismo plazo, los interesados pueden hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil del infractor en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la responsabilidad declarada, ya que la referida sentencia produce plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del consumidor a una indemnización de perjuicios, circunscribiéndose dicha fase a determinar el monto de los perjuicios.

Vencido el plazo de noventa días, el tribunal confiere traslado al demandado, con

---

<sup>5</sup> Esta solución tiene su antecedente inmediato en el derecho brasileño, legislación que contempla la posibilidad de iniciar un nuevo proceso colectivo si la sentencia que niega lugar a la demanda se funda en

el fin de que en el término de diez días corridos, pueda controvertir la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. Si el tribunal estima que existen hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, recibe el incidente a prueba. Contra dicha resolución se puede deducir reposición con apelación subsidiaria. Una vez fallado el referido incidente, quedan irrevocablemente fijados los montos de las indemnizaciones o reparaciones a cargo del demandado.

Luego de ello, el demandado tiene el plazo de treinta días corridos para realizar las reparaciones o para consignar las indemnizaciones en la cuenta corriente del tribunal.

Por otra parte, si el tribunal estima que el pago de los montos globales puede producir un detrimento patrimonial importante en el demandado, puede establecer un programa mensual de pagos en favor de cada demandante, con los reajustes e intereses correspondientes. Asimismo, el tribunal puede determinar una forma de cumplimiento alternativa al pago, pudiendo exigir alguna forma de fianza o caución al efecto. Las resoluciones del tribunal, pronunciadas en conformidad al artículo 54 F de la LPC, no son susceptibles de recurso alguno.

Si el demandado no cumple la sentencia, la ejecución se efectuará a través del procurador común en un único procedimiento, por el monto global de las indemnizaciones o reparaciones o por el saldo total insoluto, concurriendo los interesados al pago a prorrata de sus derechos, declarados por sentencia definitiva.

Finalmente, cabe tener presente, que la regulación de los juicios colectivos contempla una serie de reglas especiales, establecidas en el artículo 51 de la LPC, a las cuales no se hará referencia, por exceder el marco del presente análisis<sup>6</sup>.

---

la insuficiencia de pruebas derivadas de la mala instrucción del proceso, caso en el cual el legitimado debe presentar en el segundo juicio el nuevo material probatorio (Aguirrezábal, 2010b: p. 117).

<sup>6</sup> Para mayor información sobre las reglas especiales establecidas en el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, se puede consultar la obra del profesor Sandoval (2004a: pp. 165-167; 2004b: pp. 62-65).

## 2. Fundamentos del examen de admisibilidad de las acciones colectivas

El proyecto de ley original de la Ley N° 19.955, no contemplaba un examen de admisibilidad para las acciones colectivas o difusas de los consumidores, como una fase previa y contenciosa. Fue en el Congreso Nacional que se incorporó dicho examen, con la intención declarada de evitar la proliferación de demandas injustificadas y con ello no fomentar la denominada “industria del litigio” (Carvallo, 2007: p. 2)<sup>7</sup>.

Con la expresión industria del litigio, se quería aludir a un fenómeno constatado en la experiencia de otros países que incorporaron las acciones colectivas en sus legislaciones, como los Estados Unidos de Norteamérica, consistente en la existencia de grupos de abogados, quienes más que defender los derechos de los consumidores generaban una actividad para sí mismos<sup>8</sup>.

Es por ello, que se estableció un examen de admisibilidad que, inicialmente, consideraba la rendición de una caución para las asociaciones de consumidores y grupos de consumidores y que luego decantó en la necesidad de que el tribunal de primera instancia comprobara los requisitos de idoneidad de la acción interpuesta (Carvallo, 2007: p. 2)<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En el informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados se consignan como principales críticas a la incorporación de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, el aumento excesivo de litigios, la posibilidad de vincular al proceso a personas que no son parte de la clase y el mecanismo de chantaje a las empresas por la publicidad y número eventual de involucrados (Historia de Ley N° 19.955 (2004): p. 41).

<sup>8</sup> Esta es la opinión formulada por el Senador señor Novoa, al discutirse el primer informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto del Ley N° 19.955 (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): p. 239). En el mismo sentido se expresó el Senador señor Lavandero, con ocasión de la discusión particular del segundo informe de la Comisión de Economía, al advertir la existencia en Estados Unidos de Norteamérica de campañas publicitarias, tendientes a formar grupos de consumidores con quejas o reclamos contra determinado proveedor. (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): p. 307).

<sup>9</sup> Fue mediante una indicación propuesta por los Diputados señores Saffirio, Correa, Uriarte y Vargas, que se propuso el siguiente texto, en relación con la caución: “En los casos en que la demanda sea iniciada por una asociación de consumidores o grupo de consumidores, según lo señalado en las letras b) y c) del

La Cámara de Comercio de Santiago propuso, incluso, que con el fin de eliminar el riesgo de acciones temerarias, que sólo buscaran obtener un provecho ilícito, se definiera con mayor precisión lo temerario, o la acción temeraria. Además, que las asociaciones de consumidores mantuvieran una garantía bancaria permanente, por un monto no inferior a 500 unidades de fomento, y que se hiciera solidariamente responsables a sus dirigentes, para responder por los daños que causaran acciones temerarias (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): p. 205).

En primer trámite constitucional se decidió que fueran las Cortes de Apelaciones las que efectuaran el examen de admisibilidad de las acciones colectivas, en cuenta, y con el sólo mérito de los antecedentes aportados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. A su vez, se estableció que la resolución que se pronunciara sobre la admisibilidad de la acción fuera inapelable y que no procediera respecto de ella el recurso de casación. Además, una vez certificada la admisibilidad de la acción, el demandante estaba obligado a publicar un aviso, en un medio de circulación nacional, con el fin de informar a los consumidores afectados, con el objeto de que pudieran hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, dentro del plazo de 30 días contados desde la referida publicación (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): p. 66).

Respecto de esta regulación, tanto el representante de la Sociedad de Fomento Fabril, como el representante de la Asociación Gremial de Industrias Proveedoras, coincidieron en que ella afectaba el debido proceso, pues el mero hecho de publicar los reclamos, afectaba el activo más valioso de las empresas, como son las marcas identificatorias de productos, servicios y establecimientos, por lo que recomendaron incorporar, un emplazamiento al productor o distribuidor afectado, como se hace en el caso del recurso de protección (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): pp. 207-208).

---

presente artículo, el tribunal que conoce de la demanda, podrá, en casos calificados y por resolución fundada, ordenar que se constituya una caución, la que no podrá exceder de 200 unidades tributarias mensuales, para responder en caso que la acción deducida sea declarada temeraria. Para regularla el tribunal deberá considerar la capacidad económica del o los demandantes, la naturaleza y gravedad de la infracción denunciada.” (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): p. 86).

Es por ello, que en segundo trámite constitucional se modificó la regulación anterior, excluyéndose a las Cortes de Apelaciones del examen de admisibilidad, recayendo éste en el mismo tribunal llamado a conocer de la demanda. Se modificaron las causales de admisibilidad, incorporándose una sobre la conveniencia procesal y económica, en términos de costos y beneficios, de someter la tramitación de la acción al procedimiento especial sobre protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se estableció el examen de admisibilidad como contencioso, dando traslado de la admisibilidad al demandado y recibéndola a prueba, en caso necesario. Finalmente, se dispuso la apelación en ambos efectos para la resolución que se pronunciaba sobre la admisibilidad de la acción (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): pp. 327-328)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> El artículo 52 de la Ley N° 19.955 establecía lo siguiente:

“Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.
- b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.
- c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.
- d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad.

La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la presentación del demandado o

De este modo, el examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores establecido en la Ley N° 19.955, se transformó en un verdadero antejuicio, en que prácticamente se discutía sobre los méritos de la demanda colectiva<sup>11</sup>.

El antecedente mediato del referido examen de admisibilidad, fue sin duda, el proceso de certificación de la acción de clase en la legislación norteamericana. En dicho proceso el juez evalúa si concurren los requisitos establecidos para las acciones de clase, siendo estos los siguientes: a) Impracticabilidad del litisconsorcio, esto es, que independientemente del número de los miembros del grupo o clase, la figura del litisconsorcio no sea viable; b) Cuestiones comunes, esto es, que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros del grupo o clase, de modo tal que las referidas cuestiones permitan una decisión unitaria de la controversia colectiva; c) Tipicidad, esto es, que los pedidos o las defensas del representante del grupo sean típicas en relación con los pedidos o las defensas de los miembros del grupo o clase. Lo anterior, por cuanto en una acción de clase coexisten dos tipos de peticiones independientes: el pedido individual del representante y el pedido colectivo del grupo; d)

---

dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.”

<sup>11</sup> No obstante ello, parte de la doctrina internacional estimó insuficiente nuestro examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, señalando al respecto lo siguiente: “Estos criterios de admisibilidad limitada generan un umbral bajo para la certificación de la acción colectiva. Las características clave de los procedimientos de admisibilidad, tales como el predominio de temas comunes sobre los individuales, la superioridad de la acción colectiva para la resolución justa y eficiente de la controversia, la capacidad de gestión del caso, por lo general de las reclamaciones colectivas o de las defensas, y la suficiencia de la representación no se mencionan.” (Ferrer, Ríos, Delgado, Miné, Fowler y Gandolfo (S/F): p. 7).

Representación adecuada, esto es, que el candidato a representante proteja adecuadamente los intereses en juicio, ya que de ello depende la existencia de un debido proceso legal en relación con los miembros ausentes del grupo o clase (Gidi, 2004b: pp. 2-9)<sup>12</sup>.

Sin embargo, la ausencia de uno o más de los requisitos antes señalados no lleva, necesariamente, a la extinción de la acción colectiva, ya que el juez norteamericano puede, dependiendo de las particularidades del caso concreto, ordenar lo siguiente: a) Redefinir el grupo, restringiéndolo a un grupo que satisfaga el requisito; b) Limitar la controversia colectiva a aquella porción de la controversia afectada por la cuestión común y por la tipicidad; c) Notificar al grupo e invitar la intervención de otros miembros para que substituyan o ayuden al representante; d) Invitar otros abogados a substituir o colaborar con el abogado del grupo; e) Dividir el grupo en subgrupos, más homogéneos, eventualmente nombrando otros miembros y abogados para representar cada subgrupo. Además, las referidas decisiones las puede tomar en cualquier tiempo del proceso, teniendo presente que cualquier duda, en cuanto a la propiedad o la oportunidad de una acción de clase, debe resolverse a favor de su certificación (Gidi, 2004b: p. 10)<sup>13</sup>.

En cambio, la legislación brasileña sobre protección al consumidor, que también sirvió de antecedente a la regulación de nuestro procedimiento especial sobre acciones colectivas o difusas, no contempla un proceso de certificación o de preadmisibilidad para las acciones colectivas. Como resultado de ello, cualquier entidad con legitimación activa puede presentar una demanda y designarse como representante colectivo. Esto, por sí solo, es suficiente para que la acción colectiva sea admitida y tratada como tal

---

<sup>12</sup> Estos requisitos están contenidos en la Rule 23(a) of Federal Law of Civil Procedure de 1937, modificada en 1966.

<sup>13</sup> Estas facultades amplias entregadas al juez, dan cuenta de la discreción considerable que tiene sobre sus decisiones. Además de tener un gran control sobre el procedimiento, las partes, los abogados y los terceros (Gidi, 2004a: p. 7).

(Ferrer, Ríos, Delgado, Miné, Fowler y Gandolfo (S/F): p. 4)<sup>14</sup>.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.543, se modificó sustancialmente el examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores. Es por eso, que a continuación se analizarán aspectos fundamentales del nuevo examen, como son los requisitos de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores y su tramitación.

### 3. Requisitos de admisibilidad de las acciones colectivas

Los requisitos de admisibilidad para las acciones colectivas o de interés difuso de los consumidores, sufrieron importantes modificaciones con la dictación de la Ley N° 20.543 de 21 de octubre de 2011.

Lo anterior, atendido que el propósito de la referida ley fue, precisamente, el de modificar las causales de admisibilidad y el procedimiento para resolver las controversias sobre ellas, con el fin de agilizar la etapa de admisibilidad de la demandada<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> En la legislación española tampoco existe un proceso de certificación o de preadmisibilidad para las acciones colectivas o difusas de los consumidores. De hecho, una de las mayores críticas que se efectúa a la incorporación de las referidas acciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, es que no se estableció un procedimiento especial para la regulación de las mismas, encontrándose las disposiciones específicas sobre la materia, dispersas a lo largo de la mencionada ley. El procedimiento sigue las normas del juicio verbal en lo que se refiere a las acciones de cesación, y del juicio ordinario que corresponda, en los demás casos (Silguero, 2004: pp. 347-370).

<sup>15</sup> Es así, que entre los fundamentos de la moción parlamentaria se lee lo siguiente: “Este procedimiento especial se inicia con la interposición de la demanda, cuyas actuales causales de admisibilidad y procedimientos para resolver las controversias sobre ellas se han transformado, en los hechos, en una de las principales piedras de tope para una eficaz y correcta tramitación de estos juicios. Los retrasos en los juicios colectivos que se han seguido en nuestro país se advierten principalmente en relación a esta etapa de admisibilidad de la demanda colectiva, ya que en la práctica esta fase se ha convertido en una oportunidad de litigación y controversia prolongada y sobre el fondo entre las partes, lo que ha llevado a

Actualmente los requisitos de admisibilidad de las acciones colectivas o de interés difuso de los consumidores son los siguientes:

a) Que la demanda haya sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50.

Cabe tener presente, que el juicio ordinario civil también contiene requisitos de admisibilidad para la demanda civil, los que se encuentran enumerados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Incluso, el artículo 256 del mismo código, faculta al juez a no dar curso a la demanda, si ella no cumple, al menos, con los requisitos indicados en los números 1, 2 y 3 del artículo 254, los que dicen relación con la indicación del tribunal que va a conocer de la demanda y la individualización completa de las partes y de quienes las representan.

Sin embargo, los requisitos enumerados por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, no dicen relación con los dos aspectos que se pretende evaluar mediante el actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, como la legitimación colectiva y la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores.

En consecuencia, ambos exámenes de admisibilidad no se superponen y son plenamente compatibles entre sí.

El primer requisito de admisibilidad, dice relación con los legitimados activos para interponer una acción colectiva o difusa de los consumidores.

---

etapas probatorias y la procedencia de recursos ordinarios y extraordinarios que en definitiva han retrasado en forma significativa la tramitación misma de la demanda colectiva.” (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 5).

Cabe tener presente, que el requisito de la legitimación activa en el juicio ordinario civil se evalúa en la sentencia, entre los requisitos de procedencia de la acción, lo que implica tramitar todo el juicio antes de establecer si éste concurre o no. Además, se controvierte por el demandado mediante la interposición de la excepción perentoria respectiva, la falta de legitimación activa, la que se opone junto con la contestación de la demanda.

Es por ello, que la posibilidad de evaluar dicho requisito en forma previa al juicio propiamente tal, justifica, por economía procesal, la existencia de un examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas.

Es así, que el actual artículo 51 de la LPC, enumera quienes son los legitimados activos para interponer una acción colectiva o difusa en defensa de los consumidores, enumeración que se estima taxativa<sup>16</sup>.

a) El SERNAC.

b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción y que cuente con la debida autorización de su

---

<sup>16</sup> En el Código del Consumidor brasileño se confiere legitimación exclusiva para iniciar una acción colectiva en representación de los intereses de grupo al Ministerio Público, a la República Federal de Brasil, los estados, los municipios y al Distrito Federal, a órganos administrativos y las asociaciones privadas (organizaciones no gubernamentales), entidades que pueden promover una acción colectiva en forma independiente o conjunta (Gidi, 2004a: p. 72). En la legislación española se distinguen los sujetos legitimados según el tipo de interés. Si el interés que se pretende proteger es colectivo, se legitima a las asociaciones de consumidores, a los grupos afectados y a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de dicho interés. Si el interés protegido es difuso, se legitima sólo a las asociaciones de consumidores y usuarios que conforme a la ley, sean representativas (Bachmaier, (S/F): pp. 15-17). Lo anterior, es sin perjuicio de la legitimación colectiva que tienen los propios individuos perjudicados, para reclamar los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consumidores o usuarios, que correspondería a una especie de tutela de intereses individuales homogéneos (Silguero, 2004: p. 350).

asamblea para hacerlo<sup>17</sup>.

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas.

Respecto del primer y segundo legitimado, cabe destacar, que ellos no requieren acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúan.

No obstante lo anterior y en relación con el interés que pueden invocar ambos legitimados, se ha señalado que el SERNAC actúa invocando un interés general.

En cambio, se discute el tipo de interés que pueden invocar las asociaciones de consumidores. Es así, que la Corte Suprema ha sostenido que la LPC entiende los intereses colectivos o difusos como derechos individuales homogéneos<sup>18</sup>. Por tanto, su forma de protección no vendría dada por su índole supraindividual, sino por consideraciones únicamente prácticas, las de impedir que el costo del litigio supere el

---

<sup>17</sup> Cabe destacar, lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido por debida autorización, expresión que ha interpretado en su sentido natural y obvio, señalando que no cualquier habilitación permite la interposición de la demanda, sino que aquella que pueda ser calificada de pertinente para tales fines. Se requiere de una firme y expresa voluntad manifestada en un sentido determinado, puesto que ello constituye el consentimiento para enfrentar las consecuencias y efectos de la medida acordada (Sentencia de la Corte Suprema (2009): Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Bankboston N.A., rol N° 601-08 y; sentencia de la Corte Suprema (2009): Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile, rol N° 1297-08).

<sup>18</sup> Nuestra legislación no establece diferencias entre los intereses supraindividuales y los intereses individuales homogéneos o plurisubjetivos. Tampoco la legislación española establece dichas diferencias. En cambio, la legislación brasileña sí lo hace, pues de acuerdo al Código del Consumidor de Brasil, el derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible, que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas, pero que están vinculadas únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica. El derecho colectivo es también transindividual e indivisible, pero pertenece a un grupo más específico de personas relacionadas entre sí con la contraparte debido a una relación jurídica. Los derechos individuales homogéneos son derechos individuales divisibles, que tienen un origen común (Gidi, 2004a: p. 52).

provecho esperado por él. En virtud de ello, las asociaciones de consumidores requerirían de una vinculación sustantiva entre, al menos, algunos de sus miembros y la pretensión reclamada, para ser considerados legitimados activos. También, porque las asociaciones de consumidores se rigen, en lo no previsto por la LPC, por el Decreto Ley N° 2.757 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, texto legal que en sus artículos 4, 6 y 7, les exige explicitar sus objetivos o fines, normas que carecerían de sentido si se les permite exceder su propio ámbito de actuación (Sentencia de la Corte Suprema (2007): Asociación de Consumidores Anadeu A.C. con VTR Telefonía S.A., rol N° 3542-06. Jurisprudencia Derecho del Consumidor, 2008: pp. 286-296)<sup>19</sup>.

En el caso del grupo de consumidores afectados por un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas, no hay discusión que el interés a que se alude es de carácter individual, y además común a todos los miembros del grupo. Lo anterior, ya que la propia disposición legal exige la individualización de cada uno de los miembros del grupo.

Sin embargo, la ley no define lo que debe entenderse por grupo de consumidores afectados. Tampoco indica cómo se configura la representación del grupo, y a quién corresponde dicha representación. Lo anterior plantea problemas, tales como determinar quién será el representante del grupo, cómo se elegirá a dicho representante y si es necesario que conste el consentimiento expreso de todos los que conforman el grupo, para los efectos de otorgar poder al representante (Aguirrezábal, 2010a: p. 184).

Otro aspecto interesante de analizar, es si los miembros del grupo afectados en un mismo interés, requieren acreditar su calidad de consumidores en la etapa de admisibilidad, o basta con que lo efectúen en la etapa probatoria correspondiente.

Cabe tener presente, que el referido problema fue objeto de un pronunciamiento judicial, por parte de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago,

---

<sup>19</sup> En el derecho brasileño el referido problema se encontraría resuelto, atendido que las asociaciones de consumidores sólo pueden promover acciones colectivas que protejan intereses esencialmente relacionados con los fines institucionales establecidos en sus estatutos (Gidi, 2004a: p. 81).

determinándose en dicha oportunidad, que la calidad de consumidores de los miembros del grupo afectado, debe encontrarse acreditada al momento de efectuarse el examen de admisibilidad de la acción colectiva<sup>20</sup>. Si bien dicho fallo es anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.543, el mismo problema de interpretación podría suscitarse con la actual normativa.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema, al resolver los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra del referido fallo, afirmando que los requisitos de admisibilidad, como es el caso de la legitimación colectiva, deben concurrir al momento de la presentación de la demanda y no en un momento posterior, como podría ser la adhesión a la demanda de otros afectados (Sentencia de la Corte Suprema (2009): Mulet Martínez, Jaime con Telefónica Móvil de Chile S.A., rol N° 1408-08).

Cabe destacar, también, el caso en que alguno de los legitimados activos pierda la calidad de tal. El artículo 53 B de la LPC resuelve la situación, estableciendo que si ello ocurre, se dará traslado al SERNAC, quien podrá hacerse parte en el juicio dentro del término de quinto día.

Sin embargo, no queda claro cuál es el rol que cumple el SERNAC haciéndose parte en el proceso, puesto que la duda que surge, es si actúa como nuevo legitimado activo, en virtud de la legitimación que le confiere el artículo 51 N° 1 letra a) o si bien, asume la legitimación que le cabía al legitimado que la ha perdido (Aguirrezábal 2006: p. 159).

---

<sup>20</sup> En dicho fallo se establece, en síntesis, que la LPC exige para estos casos la existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes al grupo de consumidores, unidos entre sí o con la contraria por una relación jurídica de base, en un mismo interés, lo que debe conducir a los representantes a actuar, precisamente, en relación al referido interés. Es por ello que para el análisis de los requisitos de admisibilidad de la acción, es indispensable acreditar el vínculo jurídico oneroso, que determina la calidad de consumidores, por parte de los miembros del grupo afectado (Sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (2007): Mulet Martínez, Jaime con Telefónica Móvil de Chile S.A., rol N° 10.621-2006. Jurisprudencia Derecho del Consumidor, 2008: pp. 270-275).

Asimismo, cabe preguntarse, qué legitimados activos podrían verse afectados con dicha situación. Evidentemente el SERNAC no, puesto que la ley dispone su notificación. En cambio, sí podrían verse afectadas las asociaciones de consumidores. Lo anterior, atendido que ellas pueden ser disueltas por sentencia judicial o disposición legal. Es así, que un tribunal puede decidir, a petición de parte, en casos graves y calificados y por resolución fundada, la disolución de una determinada asociación, si se han declarado temerarias dos o más demandas colectivas, dentro del término de tres años (artículo 7 de la LPC). La referida hipótesis, si bien resulta improbable, sí es posible de configurarse.

Podrían verse afectados por esta situación, además, los grupos de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas. Lo anterior, debido a que pueden desistirse de su acción algunos de los miembros del grupo, perdiéndose con ello el mínimo requerido para que el grupo conserve la calidad de legitimado activo.

El segundo requisito de admisibilidad, dice relación con un aspecto formal, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Dicho requisito no es distinto de aquél que se exige para cualquier demanda, en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, debiera ser de fácil verificación.

Sin embargo, cabe preguntarse si dicho requisito es, efectivamente, de fácil constatación. Lo anterior, atendido que si lo que se reclama es un conjunto de actos de consumo, no queda claro si es obligación del demandante individualizarlos uno o uno, o basta con una enunciación genérica de los mismos. Tampoco queda claro, si la expresión *razonablemente* a que hace referencia el requisito en cuestión, pueda ser entendida como una exigencia de valoración de aspectos más de fondo de la acción.

Es por ello, que la mayor o menor concreción del referido requisito dependerá, en definitiva, de la interpretación amplia o restringida que efectúen los tribunales de justicia

al efecto, sobre lo que aún no hay jurisprudencia relevante.

Una interpretación armónica de las normas sobre admisibilidad implicaría, a juicio de esta tesista, que el legitimado activo pudiera hacer una enunciación genérica de las relaciones de consumo y no tuviera que enunciarlas una a una en esta etapa. Lo anterior, ya que ello permitiría de mejor modo, la intervención de otros afectados, que aún no se han hecho parte del juicio colectivo y que sólo pretenden beneficiarse de sus resultados, interviniendo en la etapa indemnizatoria.

Asimismo implicaría, a juicio de esta tesista, que la expresión *razonablemente* fuese interpretada en un sentido amplio, esto es, en el sentido de que la demanda contenga los fundamentos que explican la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, no en el sentido de determinar, si en la especie dichos fundamentos son suficientes o no.

Finalmente, un criterio general de interpretación, debiera llevar a los jueces, en la duda, a optar por la admisibilidad de la acción colectiva o difusa, así como lo hace el juez norteamericano en el proceso de certificación de las acciones de clase. Lo anterior, atendido que se trata de una etapa previa y formal, en la que no se pretende analizar el mérito de la acción misma.

#### 4. Tramitación de la admisibilidad de las acciones colectivas

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.543, el examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores se efectúa de oficio por el juez que debe conocer de ellas, en la especie, por el Juez de Letras con competencia en lo civil que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

El tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción, una vez presentada la demanda. Sin embargo, con la actual normativa no tiene plazo para dicho pronunciamiento.

La resolución que declara admisible la acción colectiva o difusa de los consumidores, es susceptible sólo de reposición con apelación subsidiaria y esta última, se concede en el sólo efecto devolutivo. El plazo para interponer el recurso es de diez días fatales, contados desde la notificación de la demanda y su interposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Una vez interpuesta la reposición se concede traslado a la parte contraria, con el fin de que dentro del término de tres días fatales, exponga lo concerniente a su derecho, debiendo después resolverse.

Del tenor de la norma se desprende, que aunque la reposición pueda dar lugar a un incidente, éste no podrá recibirse a prueba.

Notificado por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

En contra de la resolución que declara admisible la demanda no procede el recurso de casación, por expresa disposición legal.

La resolución que declara inadmisibile la demanda también es susceptible de reposición con apelación subsidiaria, pero la apelación, en este caso, se concede en ambos efectos. El plazo para su interposición es de diez días fatales, contados desde su notificación por el estado diario.

En el caso de declararse la inadmisibilidad de la acción colectiva, ésta sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 2º bis de la LPC. Lo anterior, es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo para iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Cabe tener presente, que la expresión *nuevos antecedentes* fue incorporada por la Ley N° 20.543, ya que anteriormente se hacía referencia a la expresión *nuevas circunstancias*, que es la misma que el legislador emplea para el caso de rechazarse la demanda colectiva por sentencia definitiva. Lo anterior,

## II. CRITICAS AL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

### 1. Inexistencia de la industria del litigio

Según se expusiera en el capítulo primero, el principal fundamento del examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, en la Ley N° 19.955, fue la de servir de resguardo a la proliferación de demandas injustificadas y con ello evitar el fenómeno conocido como industria del litigio<sup>22</sup>.

En todo caso, la admisibilidad de las acciones colectivas no fue el único resguardo adoptado por la Ley N° 19.955, en materia de juicios colectivos, ya que se incorporaron otros, tales como, la enumeración taxativa de los legitimados activos, las medidas de publicidad del juicio, el efecto *erga omnes* de la sentencia, el nombramiento de un mandatario común, la declaración de demanda temeraria y la disolución de asociaciones de consumidores que hubiesen promovido dos o más demandas temerarias, dentro del término de tres años<sup>23</sup>.

Sin embargo, seis años después de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.955, se llegó al consenso de que los resguardos adoptados con el fin de evitar la industria del

---

puede provocar más de algún problema de interpretación, lo que será analizado al tratar las críticas al examen de admisibilidad de las acciones colectivas.

<sup>22</sup> En relación con el fenómeno de la industria del litigio, hay que tener en cuenta, en todo caso, la distinta valoración que los norteamericanos tienen sobre el litigio mismo. Es así, que según Gidi la cultura política norteamericana ha apoyado fuertemente la ideología del litigio, como una forma positiva de regular la sociedad y cambiar el *statu quo* (2004a: p.8).

<sup>23</sup> En el mensaje de la Ley N° 19.955, se hace alusión sólo a los siguientes resguardos: “Este procedimiento contiene una serie de resguardos, como definir de manera taxativa los legitimados activos; establecer medidas de publicidad; regular el efecto de la sentencia innovando respecto de los principios tradicionales en materia procesal; e incorporar un mandatario común que tramite las eventuales demandas de indemnización de perjuicios” (Historia de la Ley N° 19.955 (2004): p. 7).

litigio habían sido excesivos, ya que dicho fenómeno no sólo no se había dado, sino por el contrario, la cantidad de demandas colectivas interpuestas desde la incorporación de los juicios colectivos, no eran muchas<sup>24</sup>.

Es por ello, que la Ley N° 20.543 modificó, sustancialmente, la etapa de admisibilidad de las acciones colectivas, con el objeto de agilizarla, y de ese modo, incluso, promover la interposición de más demandas colectivas o difusas de los consumidores<sup>25</sup>.

Es así, que la fase de admisibilidad se transformó en un examen previo y formal, efectuado de oficio por el tribunal que conoce de la acción, sin audiencia del demandado y sin fase probatoria.

Con las actuales características del examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, cabe preguntarse, si ésta aún sirve de resguardo a la proliferación de demandas injustificadas, o por el contrario, al haber perdido su original configuración, ya no se justifica como tal.

## 2. Excesiva tardanza de los juicios colectivos

Con la dictación de la Ley N° 20.543, se pretendió agilizar la tramitación de los

---

<sup>24</sup> En la discusión general de la Ley N° 20.543, el Senador señor Novoa recordó que en el año 2004, al modificarse la ley incorporando este procedimiento colectivo, existió el temor de que se generara una *industria de demandas colectivas*, por lo que se adoptaron medidas tendientes a precaver ese efecto, como el examen de admisibilidad. Ahora bien, si los hechos demostraron que con ello, más bien, se entrabó el procedimiento, corresponde modificarlo. En el mismo sentido se pronunció el Senador señor Tuma, al afirmar que la experiencia demostró que los resguardos adoptados, tratándose de demandas colectivas, fueron excesivos (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 23).

<sup>25</sup> Al respecto, el Senador señor Navarro manifestó que en los seis años que habían transcurrido desde la modificación de la Ley N° 19.496, el SERNAC, algunas asociaciones de consumidores y abogados no vinculadas a éstas, presentaron 53 demandas colectivas. Sin embargo, existe consenso en que no se lograron los resultados esperados (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 108).

juicios colectivos mediante la simplificación de la etapa de admisibilidad de las acciones colectivas<sup>26</sup>.

Lo anterior, atendido que una de las principales críticas al examen de admisibilidad de las acciones colectivas contenido en la Ley N° 19.955, fue que la etapa de admisibilidad tenía una duración excesiva. Ello, debido a que el demandado tomaba dicha fase como una oportunidad de litigación sobre el fondo de la acción y en consecuencia, siempre controvertía la admisibilidad de la acción, generándose con ello una etapa probatoria, además, de que hacía uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tenía a su alcance, con el fin de evitar la declaración de admisibilidad de la demanda (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 71).

Es así, que entre los antecedentes de la Ley N° 20.543 figuraban los siguientes datos estadísticos: En relación con los juicios colectivos iniciados por el SERNAC, desde el año 2005 en adelante, que estos fueron sólo 22, de los cuales 8 terminaron por avenimiento o archivo y 14 seguían en tramitación. Asimismo, respecto de los juicios que permanecían vigentes, que estos llevaban un promedio de 46 meses en tramitación, contados desde la presentación de la demanda. Por otra parte y en relación con la etapa de admisibilidad de la acción colectiva, se constató: a) En los juicios colectivos iniciados en el año 2006, que la admisibilidad de la demanda duró un promedio de 7 meses, aproximadamente; b) En los juicios colectivos iniciados en el año 2007, que la

---

<sup>26</sup> Es así, que en la moción parlamentaria que dio origen a la Ley N° 20.543, se lee lo siguiente: "...los autores de esta moción consideramos que los cambios legales propuestos permitirán modificar una realidad que afecta gravemente los consumidores que han sido vulnerados en los derechos consagrados en la ley de protección de los derechos del consumidor. Esta realidad consiste en que la gran mayoría de los casos en que se han iniciado acciones colectivas reguladas por este procedimiento, se ha constatado un atraso y dilación en la tramitación de los respectivos juicios. Lo anterior frustra de sobremanera los propósitos buscados al incorporar este tipo de procedimientos en la ley, dado que el colectivo de los consumidores afectados deben esperar un largo tiempo para que el tribunal tome su decisión y que, tratándose de relaciones de consumo, se requiere contar con soluciones eficientes y rápidas, de manera de asegurar que el procedimiento judicial signifique una tutela efectiva en la protección de esos derechos afectados" (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 8).

admisibilidad de la demanda duró un promedio de 26 meses; c) En los juicios colectivos iniciados en el año 2008, que la admisibilidad de la demanda llevaba un promedio de 28 meses, sin que la etapa hubiese aún finalizado y; d) En los juicios colectivos iniciados en el año 2009, que la admisibilidad de la demanda llevaba un promedio de 14 meses, sin que la etapa hubiese aún finalizado. En conclusión, que la admisibilidad de la demanda podía demorarse en promedio 12 meses, pudiendo prolongarse, incluso, a 26 meses (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 7).

Surge la pregunta, entonces, si con la actual regulación de la admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, la tramitación de los juicios colectivos tardará, sustancialmente, menos que con la regulación anterior.

Ello, por cuanto si bien el examen de admisibilidad quedó reducido a un examen formal y no controversial, no existe plazo para que el tribunal se pronuncie sobre el mismo.

Además, debido a que el proyecto original de la Ley N° 20.543, no permitía la interposición de recurso alguno en contra de la resolución que declaraba admisible la demanda<sup>27</sup>. En cambio, la actual normativa permite a las partes la interposición de un recurso de reposición con apelación subsidiaria, recurso que en caso de ejercerse, como es de suponer, necesariamente tardará la tramitación del juicio.

Es así, que no es posible aún afirmar, en cuánto se reducirá la tramitación de los juicios colectivos producto de la actual normativa sobre admisibilidad de las acciones colectivas, situación que no permite calificar si la actual regulación implica, en los

---

<sup>27</sup> Comentando el proyecto original de la Ley N° 20.543, el Director del Sernac, señor Peribonio, señalaba lo siguiente: “El proyecto propone suprimir los requisitos de las letras b) y d), para transformar el trámite de admisibilidad en un proceso de revisión de requisitos formales, sin entrar en asuntos de fondo. Esto se vería reforzado con la eliminación del término probatorio en esta etapa y haciendo inapelable la sentencia que declara admisible la acción, concediendo el recurso sólo contra aquella que la declara inadmisibile. Lo anterior resulta razonable, por cuanto las partes podrán apelar posteriormente de la sentencia de fondo que se dicte, por lo que no se verían afectados derechos constitucionales. Se tiende a agilizar los procesos colectivos” (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 22).

hechos, una sustancial mejoría respecto del procedimiento anterior.

### 3. Problemas de adecuación de la actual normativa a las normas supletorias del juicio ordinario

Una de las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.543, fue la de reemplazar el procedimiento para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, desde un procedimiento sumario con ciertas particularidades a un procedimiento especial, regido en forma supletoria por la normas del juicio ordinario.

El fundamento de dicha modificación fue que el artículo 52 B) de la citada ley, se alejaba de lo prescrito en los artículos 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues otorgaba al demandado un plazo de diez días para contestar la demanda colectiva (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): pp. 22-23).

Es así, que en el proyecto de ley aprobado por el Senado se incluía una referencia expresa, a que en lo no previsto por el procedimiento especial se aplicarían las normas del juicio ordinario (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 50).

Luego, la Cámara de Diputados eliminó dicha referencia, por considerar que la remisión al juicio ordinario ya estaba considerada para todos los procedimientos especiales, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, si bien la actual redacción del inciso primero del artículo 51 de la LPC, no hace referencia expresa a las normas del juicio ordinario, ellas son igualmente aplicables, en calidad de normas supletorias.

Lo anterior tiene implicancias prácticas, ya que el juicio ordinario se rige por el principio dispositivo, entendiendo por éste, el principio en virtud del cual las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancial, como sobre sus derechos a la iniciación, desenvolvimiento y culminación del proceso (Benítez, 2007: p. 591).

Dicho principio implica, además, que las partes son libres de acompañar junto con sus escritos fundamentales, los documentos que estimen oportunos para su debida defensa, pudiendo omitir todos aquellos que estimen inoportunos para tales fines (Hunter, 2008: p. 172).

Cabe preguntarse, entonces, si el legitimado colectivo se encuentra obligado a presentar junto con su demanda los antecedentes necesarios para resolver la admisibilidad de la acción, ya que la ley nada dice al respecto, o por el contrario, lo anterior queda en la esfera de su dominio.

La respuesta a la referida pregunta tiene incidencia práctica, en la resolución de, a lo menos, dos casos concretos de admisibilidad.

El primero, es el caso en que el legitimado activo es un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas, ya que ellos deben acreditar la relación de consumo. Es así, que con el antiguo examen de admisibilidad, estaban obligados a acreditar la relación de consumo en la etapa de admisibilidad y contaban para ello, con todos los medios de prueba admitidos por ley para dicho efecto.

Actualmente y al haberse eliminado la etapa probatoria de la admisibilidad, no queda claro la oportunidad en que dichos legitimados deben acreditar la relación de consumo. Lo anterior, por cuanto los afectados pueden no disponer de los documentos que acrediten tal relación, al momento de interposición de la demanda. Más aún, dichos documentos pueden estar en poder de la parte contraria, del proveedor. En consecuencia, una interpretación rígida de la referida exigencia, podría dejar a dichos legitimados sin acción.

Surge también la pregunta, si el juez debe ponderar los documentos acompañados con la demanda al momento del examen de admisibilidad, o por el contrario, debe hacerlo al momento de pronunciarse sobre el fondo de la acción.

Por otra parte, durante la tramitación de la Ley N° 20.543 se presentó una

indicación del Presidente de la República, la que pretendía que los consumidores afectados, en un número no inferior a 50, acompañaran junto con su demanda los antecedentes que acreditaran la relación de consumo. Sin embargo, dicha indicación no prosperó, entre otras razones, porque las asociaciones de consumidores se oponían a la misma, al estimar que se trataba de exigencias difíciles de cumplir en dicha etapa, propias, además, de la controversia de fondo<sup>28</sup>.

En virtud de lo expuesto, se estima que la interpretación armónica de las normas, implica la posibilidad de acreditar la relación de consumo durante la etapa probatoria del juicio colectivo y no en la fase previa de admisibilidad.

El segundo caso digno de destacar, es el del legitimado activo que ha perdido la admisibilidad de una demanda colectiva, o que ha perdido una demanda colectiva y que desea volver a presentarla.

La Ley N° 19.955, establecía para ambos casos, que para interponer una nueva acción el legitimado activo debía invocar *nuevas circunstancias*. Sin embargo, no especificaba que debía entenderse por ellas. Es así, que el alcance de la expresión *nuevas circunstancias* es indeterminado, pues de la expresión no queda claro si el legislador se refiere a nuevas circunstancias de hecho o a nuevas pruebas que no se hayan rendido anteriormente, ni tampoco cómo se califica el hecho de encontrarse efectivamente ante la existencia de circunstancias de esa naturaleza (Aguirrezábal, 2010b: p. 118).

Con la dictación de la Ley N° 20.543, se modificó el caso del legitimado que pierde la admisibilidad de una acción colectiva, el cual para interponer una nueva acción colectiva debe invocar *nuevos antecedentes*. La expresión *nuevos antecedentes*, también es indeterminada en sus alcances, no obstante parece más fácil de interpretar que la

---

<sup>28</sup> La indicación presentada por el Presidente de la República, estaba redactada en los siguientes términos:

“1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

c) Intercálase, en la letra c) del número 1.- del inciso segundo, a continuación de la expresión “individualizados”, la frase “, debiendo acompañar en la demanda los antecedentes que acrediten la relación de consumo” (Historia de la Ley N° 20.543 (2011): p. 31).

expresión *nuevas circunstancias*, ya que lo lógico que ella diga relación con nuevas pruebas y no nuevos hechos.

El otro problema a determinar, es cuándo debe el legitimado activo acreditar que se encuentra ante *nuevas circunstancias* o ante *nuevos antecedentes*. Con la antigua normativa sobre admisibilidad de la acción, no cabía duda de que debía hacerlo en la etapa de la admisibilidad de la acción.

Sin embargo, con la actual normativa, la que no contempla etapa probatoria de admisibilidad de la demanda, el tema queda sujeto a interpretación.

Una primera respuesta, sería considerar que el legitimado activo debe acreditar encontrarse ante nuevas circunstancias o nuevos antecedentes, junto con la interposición de la demanda.

Así lo entiende Gidi, en el caso de la legislación brasileña, cuando el legitimado activo que ha perdido una demanda colectiva pretende interponer una segunda demanda, invocando nuevas pruebas. Dicho autor sostiene, que la presentación de nuevas pruebas debe hacerse en la demanda, como requisito para el comienzo de la nueva acción. Además, en la misma demanda, el legitimado activo debe indicar cómo es que dicha prueba no pudo obtenerse en el primer juicio, con razonable diligencia (2004a: p. 106).

Lo anterior es relevante, si se tiene en cuenta que la legislación brasileña no cuenta con examen de admisibilidad para la acción colectiva, por tanto, no cuenta con una etapa previa para verificar los requisitos formales de la acción.

Es por eso, que una primera aproximación al tema debiera llevarnos a concluir, que las nuevas circunstancias o nuevos antecedentes deberían ser presentados por el legitimado activo junto con la segunda demanda colectiva, y analizados por el tribunal, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

Sin embargo, qué ocurre si el legitimado activo no cuenta con los medios para acreditar las nuevas circunstancias o los nuevos antecedentes, al momento de la interposición de la demanda, pero está en condiciones de hacerlo durante el transcurso

del juicio.

Asimismo, se presenta el problema de si el juez debe ponderar las nuevas circunstancias o los nuevos antecedentes al momento del examen de admisibilidad o debe hacerlo al momento de pronunciarse sobre el fondo de la acción. Una interpretación rígida en tal sentido, podría dejar al legitimado activo sin acción, en una etapa en que no se pretende discutir sobre el mérito mismo de ella.

Finalmente, cabe destacar, que conforme al artículo 254 del Proyecto de nuevo Código Procesal Civil, el demandante va a estar obligado a acompañar junto con su demanda, toda la prueba documental de que se intente valer, con la sola excepción de los documentos a los cuales no haya podido tener acceso y los documentos que se encuentren en poder de la contraria (Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil (2012): p. 104)<sup>29</sup>.

Dicha exigencia sería, a juicio de la doctrina, concreción del principio de la buena fe procesal, consagrado en el artículo 5 del mismo proyecto, el cual exige a las partes acompañar junto con sus escritos fundamentales, todos los documentos de que intentan valerse, así como ofrecer todos los restantes medios de prueba, con los cuales pretenden acreditar sus alegaciones (Benítez, 2007: p. 593).

---

<sup>29</sup> Una exigencia similar se contempla en el Código del Trabajo, en el artículo 446, al exigirse que la demandante deberá acompañar junto con su demanda, los documentos que den cuenta de actuaciones administrativas antes la Inspección del Trabajo y en el caso de tratarse de materias de seguridad social, la resolución final del ente o entidad fiscalizadora que se haya pronunciado sobre la referida materia.

### III. PROPUESTAS NORMATIVAS ALTERNATIVAS AL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

En el capítulo segundo, se analizaron las principales críticas al examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores.

Corresponde, entonces, entrar en el análisis de algunas propuestas normativas que sirvan de solución a las referidas críticas.

La importancia de este capítulo está, en que si el actual examen de admisibilidad presenta más problemas procesales que ventajas del mismo tipo, exista una alternativa al mismo.

#### 1. Derogación del examen de admisibilidad de las acciones colectivas

Es por ello, que la principal propuesta normativa es, sin duda, la derogación del actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores.

Lo anterior, atendido que el fundamento del referido examen era servir de resguardo a la proliferación de demandas injustificadas y con ello evitar el fenómeno conocido como industria del litigio.

Sin embargo, como se indicara en el capítulo anterior, el fenómeno de la industria del litigio no se dio, constatándose, en cambio, que como resguardo éste había sido excesivo, pues la cantidad de demandas colectivas que se habían interpuesto, desde la incorporación de los juicios colectivos, no eran muchas.

Ello significó la modificación del examen en cuestión, el que actualmente es sólo de carácter formal y previo, y se efectúa de oficio por el tribunal que conoce de la acción, sin audiencia del demandado y sin fase probatoria.

Es por esto, que surge la pregunta de si con la actual configuración del examen

de admisibilidad, éste aún se justifica, siendo la respuesta a dicha pregunta negativa.

Lo anterior, debido a que el referido examen presenta más problemas que ventajas procesales.

Como resguardo ya no sirve, pues al recaer sobre aspectos formales y no de fondo, no puede servir de filtro a la interposición de demandas injustificadas. Por lo demás, no es el único resguardo que adoptó el legislador para estos efectos, permaneciendo inalterables, los demás resguardos procesales.

Tampoco sirve para la agilización de los juicios colectivos, pues con la actual normativa, el tribunal no tiene plazo para pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción. Además, porque permite la interposición de recursos respecto de la resolución que declara admisible la acción, lo que, sin duda, retrasará la tramitación de los juicios colectivos.

Por otra parte, porque la legitimación colectiva no es un aspecto de forma de la acción, sino un aspecto de fondo de la misma. De hecho, la constatación por parte del tribunal del requisito de la legitimación colectiva, no debiera impedir al demandado la posibilidad de controvertirla, mediante la interposición de la excepción perentoria correspondiente<sup>30</sup>.

El problema es que con la actual configuración del examen de admisibilidad de la acción colectiva, el demandado sólo puede hacer presente la falta de legitimación activa en el recurso de reposición con apelación subsidiaria que interponga, una vez declarada admisible la acción. Dicho recurso, además, si bien se tramita incidentalmente, al darle traslado a la contraria, no puede provocar la apertura de un término probatorio incidental. Con ello, las posibilidades de controvertir la legitimación colectiva, se ven

---

<sup>30</sup> En doctrina se discute la naturaleza jurídica de la legitimación colectiva, si se trata de una legitimación ordinaria o por el contrario es extraordinaria, por sustitución. Algunos, incluso, señalan que la legitimación colectiva es una legitimación sui generis, porque no apunta a la titularidad del derecho sustantivo, sino a la capacidad del actor colectivo para representar adecuadamente el derecho metaindividual (Lluch, 2009: pp. 26-28).

sustancialmente disminuidas.

En cambio, la derogación del examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas permitiría al demandado controvertir la legitimación activa, en la etapa procesal que corresponde, es decir, en la contestación de la demanda, mediante la interposición de la excepción perentoria respectiva. Junto con ello, le permitiría que los hechos relacionados con la legitimación colectiva sean recibidos a prueba y puedan ser probados, junto con las restantes alegaciones de las partes<sup>31</sup>.

Lo anterior, es sin perjuicio de la propuesta que establece el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, en su artículo 258, por la cual el tribunal estará facultado para efectuar un control de admisibilidad a la demanda y podrá no darle curso, si existe una manifiesta falta de legitimación para actuar, u otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo que declarará de plano, siempre que lo anterior conste en forma manifiesta del expediente, o se funde en hechos de pública notoriedad (Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil (2012): p. 106).

Dicho examen de admisibilidad, propuesto en el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, si bien también sería formal y no controversial, al menos utiliza la expresión *manifiesta falta de legitimación para actuar*, con lo cual supone la existencia de otros casos, en que la falta de legitimación activa no sea manifiesta y por tanto, que no pueda resolverse de plano por el tribunal. En cambio, el actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas no distingue, por lo que supone que todos los casos de legitimación colectiva puedan resolverse de plano por el tribunal, lo que en la práctica, no es efectivo.

Además, la derogación del actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas permitiría solucionar de mejor modo, los dos casos de admisibilidad analizados en el segundo capítulo.

---

<sup>31</sup> Cabe tener presente, que el proceso especial de tutela laboral, regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, no contempla un examen de admisibilidad para la acción, no obstante lo cual establece claramente quienes se encuentran legitimados para interponer una acción de este tipo.

Es así, que permitiría al grupo de consumidores afectados, en un número no inferior a 50, acreditar su calidad de tal, junto con los demás requisitos de fondo de la acción y con todos los medios de prueba que la ley establece al efecto.

A su vez, permitiría eliminar el caso del legitimado activo que ha perdido la admisibilidad de la acción y que quiere volver a interponerla, invocando nuevos antecedentes.

Por otra parte, permitiría al legitimado activo que ha perdido una demanda colectiva y que quiere volver a presentarla, acreditar la existencia de nuevas circunstancias, junto con los demás antecedentes probatorios en que funda su acción.

Finalmente, cabe destacar, que ni la legislación brasileña ni la legislación española contemplan un examen de admisibilidad para las acciones colectivas o difusas de los consumidores. En el caso de la legislación brasileña, ello resulta aún más llamativo, si se tiene en cuenta la gran influencia de la legislación norteamericana sobre las acciones colectivas brasileñas.

Las referidas legislaciones han preferido centrar sus resguardos en la legitimación colectiva, específicamente en la enumeración taxativa de los legitimados activos y en los requisitos que estos deben cumplir para la interposición de acciones colectivas o difusas, en especial, en el caso de las asociaciones de consumidores o usuarios.

## 2. Adecuación de la actual normativa sobre juicios colectivos

Cabe tener presente, que la propuesta de derogación del actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores, implicaría, necesariamente, la adecuación de algunas normas del juicio colectivo.

Entre ellas, se acaba de aludir a dos casos. El primero de ellos, es el caso del legitimado activo que ha perdido la admisibilidad de la acción, y que quiere volver a

interponer la demanda, caso que, evidentemente, tendría que eliminarse. El segundo de ellos, es el caso del legitimado activo que ha perdido una demanda colectiva y que quiere volver a presentarla, invocando nuevas circunstancias, caso que tendría que modificarse, de modo de trasladar el pronunciamiento del tribunal sobre las nuevas circunstancias invocadas por el legitimado activo, desde la etapa de la admisibilidad a la sentencia definitiva.

Otro aspecto que tendría que modificarse son las normas de acumulación de acciones dentro del juicio colectivo, ya que la actual normativa establece que las acciones cuya admisibilidad se encuentra pendiente, deben acumularse conforme a las reglas generales. También establece una obligación para el SERNAC, de oficiar al tribunal dando cuenta del hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda, por los mismos hechos. En ese caso, la derogación de la admisibilidad de la acción liberaría al SERNAC de la referida obligación.

Asimismo, en caso de derogarse la admisibilidad de la acción, debe modificarse la disposición legal que alude a la legitimación colectiva. En este caso, no es necesario cambiar el catálogo de los legitimados activos que la ley establece, sino sólo la referencia a que la legitimación colectiva será examinada por el tribunal, al momento de admitirse a tramitación la demanda. Lo anterior permitiría, como se ha indicado anteriormente, controvertir la legitimación colectiva mediante la interposición de la excepción perentoria correspondiente e incluso ofrecer y rendir prueba acerca de la misma, si ello procediere, pronunciándose el juez sobre dicho presupuesto procesal en la sentencia definitiva.

Lo anterior, es sin perjuicio del control de admisibilidad propuesto para el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, el que se efectúa de oficio por el tribunal, ya que dicho control sólo permitiría no dar curso a la demanda, en que la falta de legitimación activa sea manifiesta, o conste en el proceso, o se funde en hechos de pública notoriedad.

Finalmente, la derogación de la etapa de admisibilidad de la acción, implicaría la

revisión de las normas sobre publicidad del juicio colectivo, a lo menos, en lo relativo al aviso que el demandante debe efectuar a los consumidores afectados, con el objeto de dar a conocer la demanda colectiva, de modo que puedan hacerse parte del juicio si lo desean o hacer reserva de sus derechos en el plazo legal. Es así, que la actual normativa obliga al demandante a publicar un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del SERNAC, aviso que debe contener, entre otras menciones esenciales, la referencia al tribunal de primera instancia que declaró admisible la demanda, así como la fecha de la resolución que declaró admisible la demanda. En este caso, de derogarse la admisibilidad de la acción, dichas referencias deben ser reemplazadas, probablemente, por la mención al tribunal de primera instancia que admitió a tramitación la demanda, otorgándole traslado para contestar al demandado y por la fecha de la referida resolución<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> En la legislación española se denomina llamamiento, a la publicidad que se efectúa de la existencia de un proceso colectivo, mediante la difusión de la admisión de la demanda a los posibles afectados, con el fin de garantizar que ellos puedan intervenir individualmente en el proceso (Bachmaier (S/F): p. 38).

## CONCLUSIONES

En el primer capítulo, se vio como el examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores surgió en el Congreso Nacional, con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.955, como un resguardo más a la proliferación de demandas injustificadas, fenómeno conocido como industria del litigio.

Se vio también, que dicho examen tiene su antecedente mediato en el proceso de certificación de las acciones de clase de la legislación norteamericana, señalándose, brevemente, la estructura del mismo.

A su vez, se describieron las características fundamentales de dicho examen en la Ley N° 19.955, como es la existencia de causales estrictas de admisibilidad y su carácter contencioso. Se vio, como con la antigua configuración del examen, se otorgaba traslado al demandado de la admisibilidad y en caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibía a prueba. Además, como la resolución que se pronunciaba sobre la admisibilidad de la acción permitía a las partes la interposición de recursos, ordinarios como extraordinarios. Con ello, pudo apreciarse como el examen de admisibilidad pasó a convertirse en un verdadero antejuicio, en que prácticamente se discutía sobre el mérito de la propia acción.

Después se vio, como con la dictación de la Ley N° 20.543, el examen de admisibilidad de las acciones colectivas fue sustancialmente modificado, tanto en sus causales como en su tramitación. Es así, que se pudo apreciar como el actual examen es sólo de carácter formal y previo y como no contempla la posibilidad de controvertir la admisibilidad. Además, como en contra de la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad, sólo se permite la interposición de un recurso de reposición con apelación subsidiaria, concediéndose la apelación en el sólo efecto devolutivo, en el caso que se declare admisible la acción y en ambos efectos, en el caso contrario.

En el capítulo segundo, se analizaron las principales críticas al examen de admisibilidad de las acciones colectivas. Es así, que se vio como el fenómeno de la

industria del litigio, que había sido el principal fundamento para introducir un examen de admisibilidad para la acción colectiva, no se dio, llegándose a la convicción que el referido resguardo había sido excesivo. Además, de no ser el único resguardo procesal adoptado por el legislador sobre la materia, permaneciendo los otros resguardos inalterables.

Asimismo, se vio como la Ley N° 20.543 pretendió acortar los juicios colectivos, mediante la agilización de la etapa de admisibilidad, la que podía demorar en promedio 12 meses, pudiendo, incluso, prolongarse a 26 meses. Por otra parte, se pudo apreciar como no es posible determinar, aún, en cuánto se reducirá la tramitación del juicio colectivo con la nueva normativa y si dicha mejora será efectivamente sustancial. Lo anterior, por cuanto el juez no tiene plazo para pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción y además, se permite la interposición de recursos en contra de la resolución que declara admisible la acción, lo que, sin duda, tardará la tramitación del proceso.

Por otra parte, se vio como con la dictación de la Ley N° 20.543, se cambió el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, desde un procedimiento sumario con ciertas particularidades a un procedimiento especial, regido supletoriamente por las normas del juicio ordinario.

Se vio como ello provocaba algunos problemas procesales, ya que el juicio ordinario se rige por el principio dispositivo, el cual deja en la esfera de dominio de las partes la presentación de los documentos. En cambio, el actual examen de admisibilidad de la acción colectiva requiere que el juez cuente con los antecedentes necesarios para su resolución. Es así, que se analizaron dos casos particulares al respecto, el caso del grupo de consumidores afectados, en un número no inferior a 50, quienes tienen que acreditar su relación de consumo y el caso del legitimado activo que pierde la admisibilidad de la acción o la admisibilidad de la demanda colectiva y quiere volver a presentarla, invocando nuevos antecedentes o nuevas circunstancias.

En el capítulo tercero, se vio como la derogación del actual examen de admisibilidad podría ser una solución a las críticas formuladas. Lo anterior, atendido que

el actual examen ya no sirve de resguardo, al no entrar en el análisis de aspectos de fondo de la acción.

Por otra parte, se pudo apreciar como la derogación del referido examen de admisibilidad, permitiría al demandado controvertir la legitimación colectiva de mejor modo, mediante la interposición de la excepción perentoria correspondiente, pudiendo ésta, incluso, recibirse a prueba, dejándose su pronunciamiento para el momento de la sentencia definitiva.

Finalmente, se vio como la derogación del examen de admisibilidad de las acciones colectivas, implicaría la modificación de algunas disposiciones legales del juicio colectivo. Es así, que se vio que ella implicaría la modificación del caso del legitimado. activo que ha perdido una demanda colectiva y que quiere volver a interponerla, invocando nuevas circunstancias. También, que implicaría la modificación de las normas sobre acumulación de acciones, así como la norma que se refiere a la legitimación colectiva y la que dice relación con la publicidad del juicio colectivo.

Con todo lo analizado, se está en condiciones de responder negativamente a la pregunta fundamental formulada en la tesis, esto es, si se justifica el actual examen de admisibilidad de las acciones colectivas o difusas de los consumidores.

Lo anterior, por cuanto los fundamentos que se tuvieron en vista para su establecimiento, ya no concurren. Además, por cuanto su derogación permitiría una real agilización de los juicios colectivos, además de resolver los problemas procesales que se han expuesto en la tesis y que dicen relación con su actual tramitación.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

Gidi, Antonio (2004a): Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en Brasil. Un Modelo para Países de Derecho Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica N° 151, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F. (traducción de Lucio Cabrera Acevedo). Disponible en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1337>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Jurisprudencia Derecho del Consumidor (2008): Editorial PuntoLex S.A., Santiago.

Sandoval López, Ricardo (2004a): Derecho del Consumidor. Protección del Consumidor en la Ley N° 19.496 de 1997, modificada por la Ley N° 19.955 de 14 de Julio de 2004, y en la Legislación Comparada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Sandoval López, Ricardo (2004b): Las Reformas Introducidas por la Ley N° 19.955 de 14 de Julio de 2004 a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Editorial LexisNexis Chile, Santiago.

### ARTÍCULOS:

Aguirrezábal Grünstein, Maite (2010a): “El Control de la Representatividad Adecuada de las Asociaciones de Consumidores en el Ejercicio de las Acciones Colectivas”, en Revista de Derecho (Valdivia), volumen XXIII - N° 2 - Diciembre 2010, páginas 175-196. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n2/art09.pdf>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

(2010b): “La Extensión de los Efectos de la Sentencia Dictada en Procesos Promovidos para la Defensa de los Intereses Colectivos y Difusos de Consumidores y Usuarios: Régimen en la Ley Chilena de Protección del Consumidor”, en Revista Ius et Praxis, Año 16 N° 1, páginas 99-124. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122010000100005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122010000100005&script=sci_arttext). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Benítez Ramírez, Eugenio (2007): “Reflexiones en Torno a la Propuesta de Reforma al Procedimiento Civil Chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes”, en Revista Chilena de Derecho, volumen 34 N° 3, páginas 591-593. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300014&script=sci_arttext). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Hunter Ampuero, Iván (2008): “No hay Buena Fe sin Interés: La Buena Fe Procesal y los Deberes de Veracidad, Completitud y Colaboración”, en Revista de Derecho, volumen XXI-N° 2- Diciembre 2008, páginas 151-182. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v21n2/art07.pdf>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

## COLABORACIÓN EN OBRAS COLECTIVAS:

Aguirrezábal Grünstein, Maite (2006): “El Procedimiento para la Defensa de los Intereses Colectivos y Difusos de Consumidores y Usuarios en la Ley N° 19.946”, en La Protección de los Derechos de los Consumidores en Chile. Aspectos Sustantivos y Procesales de la Reforma Contendida en la Ley N° 19.955 de 2004, Jorge Barahona González y Osvaldo Lagos Villarroel (eds.), Cuadernos de Extensión Jurídica N° 12, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, Santiago, páginas 143-173.

Gidi, Antonio (2004b): “Las Acciones Colectivas en Estados Unidos”, en Procesos Colectivos. La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), Editorial Porrúa, México D.F., páginas 1-25 (traducción Laila Duoun).

Silguero, Joaquín (2004): “Las Acciones Colectivas de Grupo en España”, en Procesos Colectivos. La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), Editorial Porrúa, México D.F., páginas 337-379.

## DOCUMENTOS:

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2004): Historia de la Ley N° 19.955, modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, páginas 4-699. Disponible en <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19955/HL19955.pdf>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2011): Historia de la Ley N° 20.543, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, páginas 4-142. Disponible en <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36531/1/HL20543.pdf>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Pontificia Universidad Católica de Chile (2009): “Los Efectos de la Sentencia y la Cosa Juzgada en las Acciones de Clase de la Ley N° 19.496”, Pedro Llunch Linhares. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, páginas 4-84.

Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil (2012). Disponible en [http://www.minjusticia.gob.cl/images/stories/banners\\_enlaces/oficio\\_instructor/2012.03.12%20cpc.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/images/stories/banners_enlaces/oficio_instructor/2012.03.12%20cpc.pdf). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

#### JURISPRUDENCIA:

Sentencia de la Corte Suprema (2009): Mulet Martínez, Jaime con Telefónica Móvil de Chile S.A., rol N° 1408-08. Disponible en [http://www.poderjudicial.cl/modulos/InformacionCausas/INF\\_causas\\_corte\\_supr.php?opc\\_menu=7&opc\\_item=2](http://www.poderjudicial.cl/modulos/InformacionCausas/INF_causas_corte_supr.php?opc_menu=7&opc_item=2). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Sentencia de la Corte Suprema (2009): Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Bankboston N.A., rol N° 601-08. Disponible en [http://www.poderjudicial.cl/modulos/InformacionCausas/INF\\_causas\\_corte\\_supr.php?opc\\_menu=7&opc\\_item=2](http://www.poderjudicial.cl/modulos/InformacionCausas/INF_causas_corte_supr.php?opc_menu=7&opc_item=2). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Sentencia de la Corte Suprema (2009): Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Chile, rol N° 1297-08. Disponible en [http://www.poderjudicial.cl/modulos/InformacionCausas/INF\\_causas\\_corte\\_supr.php?opc\\_menu=7&opc\\_item=2](http://www.poderjudicial.cl/modulos/InformacionCausas/INF_causas_corte_supr.php?opc_menu=7&opc_item=2). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012

## DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS:

Bachmaier Winter, Lorena (S/F): “La Tutela de los Derechos e Intereses Colectivos de Consumidores y Usuarios en el Proceso Civil Español”, en biblioteca jurídica virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 1-54. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3046/3.pdf>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Carvalho Pardo, Manuel (2007): “Examen Previo de Admisibilidad de las Acciones Colectivas y Difusas de Consumidores”, XX Congreso Internacional del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, en página Web del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, páginas 1-24. Disponible en [http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Congreso\\_D\\_Procesal\\_Admisibilidad\\_04.pdf](http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Congreso_D_Procesal_Admisibilidad_04.pdf). Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Ríos Ferrer, Ricardo; Delgado, Rosangela; Miné, Livia; Fowler, Gregory L.; Gandolfo, Diego (S/F): “Las Acciones Colectivas en América Latina: Un Informe sobre las Leyes Vigentes, Propuestas e Iniciativas Legislativas” (traducción libre de María Benavides, Jaime Murillo y Raúl Alfaro del texto original en inglés “Class Actions in Latin American: A Report on Current Laws, Legislative Proposals and Initiative”), páginas 1-11, en página Web del Instituto de la Judicatura Federal de los Estados Unidos de México. Disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/DiploAccionesColectivas/LeyReforma300811AccionesColectivas.pdf>. Fecha última consulta: 19 de junio de 2012.

## ANEXO

LEY NÚM. 20.543

### RELATIVO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley originado en una moción de los Honorables Senadores señor Alberto Espina Otero, señora Lily Pérez San Martín y señor José García Ruminot, y de los ex Senadores señora Evelyn Matthei Fonet y señor Andrés Allamand Zavala.

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de la siguiente manera:

1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 51, la oración "Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley.", por "Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento."

2.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los

consumidores, en los términos del artículo 50.

La resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado, para que la conteste dentro de diez días fatales contados desde su notificación.

En contra de la resolución que declare admisible la demanda no procederá el recurso de casación, procediendo el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocopiar para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Respecto de la resolución que declara inadmisibile la demanda procederá el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución respectiva.

En el evento que se declare inadmisibile la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad con lo señalado en la letra c) del artículo 2º bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, para dentro de quinto día. A esta audiencia las partes deberán comparecer representadas por apoderado con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará constancia de ello y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54.

Si se rechaza la conciliación o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, se citará a las partes a oír sentencia.

En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba."

### 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

#### a. Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

"En la misma resolución en que se rechace la reposición interpuesta contra la resolución que declaró admisible la demanda y se ordene contestar o se tenga por

contestada la demanda, cuando dicho recurso no se haya interpuesto, el juez ordenará al demandante que, dentro de décimo día, informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos. El aviso en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor se deberá mantener publicado hasta el último día del plazo señalado en el inciso cuarto de este artículo.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) El tribunal de primera instancia que declaró admisible la demanda;
- b) La fecha de la resolución que declaró admisible la demanda;
- c) El nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio del representante del o de los legitimados activos;
- d) El nombre o razón social, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión, oficio o giro y domicilio del proveedor demandado;
- e) Una breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal;
- f) El llamado a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él, y
- g) La información de que el plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación."

b. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El plazo para hacer uso de los derechos que confiere el inciso primero de este artículo será de veinte días hábiles contados desde la publicación del aviso en el medio de circulación nacional, y el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio."."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la

Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de octubre de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

#### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. (Boletín N° 7256-03)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 22 de septiembre de 2011 en los autos Rol N° 2.074-11-CPR.

Se resuelve:

1°. Que las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del nuevo artículo 52 de la Ley N° 19.496, incorporado por el numeral 2.- del artículo único del proyecto remitido, en cuanto otorgan una atribución a las Cortes de Apelaciones, mediante el recurso de apelación, son constitucionales.

2°. Que este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en los incisos primero, segundo, cuarto y séptimo a décimo segundo del nuevo artículo 52 de la Ley N°



19.496, incorporado por el numeral 2.- del artículo único del proyecto remitido, ni de las disposiciones contenidas en los numerales 1.- y 3.- del mismo artículo único del proyecto, en razón de que dichos preceptos no son propios de ley orgánica constitucional.

Santiago, 22 de septiembre de 2011.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.



00160578

MAG CB 00160578  
M829j RU 90622

2012  
AUTOR Morandé Dättwyler, María Vivianne

TÍTULO Se justifica el actual examen de  
admisibilidad de las acciones ...

NOMBRE DEL LECTOR	Fecha devol.

Morandé Dättwyler, María Vivianne  
Se justifica el actual examen de admisi-  
bilidad de las acciones colectivas o di-  
fusas de los consumidores

CB 00160578